

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400951</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a escritos presentados con fechas 30/1/2023, 12/7/2023 y 15/11/2023 sobre seguridad en la oficina de atención urbanística.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 6/3/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fechas 30/1/2023, 12/7/2023 y 15/11/2023, ha solicitado la presencia policial desde la apertura y hasta la finalización del horario de atención al público en el edificio de Urbanismo, o en su defecto, el abono del plus de peligrosidad para los trabajadores/as que prestan servicio en la conserjería de esta dependencia, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 7/3/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 30/1/2023, 12/7/2023 y 15/11/2023. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 8/3/2024, sin haber recibido ninguna respuesta municipal.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación:

"la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)"

Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo 21, impone otra obligación adicional:

"(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente".

En el caso que nos ocupa, los escritos presentados por la autora de la queja con fechas 30/1/2023, 12/7/2023 y 15/11/2023 no han sido todavía resueltos. No consta tampoco que se haya notificado la recepción de los mismos en el plazo de diez días.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

## 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 7/3/2024 -y recibido por esta entidad local el día 8/3/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 30/1/2023, 12/7/2023 y 15/11/2023, se dicte y notifique resolución motivada contestando a todas y cada una de las cuestiones planteadas en las mismas.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo, y de notificar al interesado la recepción de las solicitudes en el plazo de diez días.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y a la autora de la queja.

**Sexto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana